EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$2.100.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$45.500.oo*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$52.000.oo*
GASTOS CURADURIA	*$350.000.oo*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 2.547.500.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4233
RDA. No. 76009400301320l9-00492-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235198539f9d21003ef9e597e957d717af103d3a9a7dc941d2a2fcc82b76e698**

Documento generado en 26/11/2021 03:16:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4260

RADICACIÓN: 76001400301320l9-00522-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado actor solicita el pago de los títulos judiciales, empero al revisar el proceso se aprecia que no se hay liquidación del crédito en firme, lo que imposibilita acceder a lo requerido. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el pago de depósitos judiciales por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente, tan pronto se asigne turno por parte de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remítase el presente proceso a dicha dependencia para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c359946199a78b3f4412441cb28bf7d43ae8de32f1bdbdc0c87a91ce7dec28**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$2.900.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$38.400.oo*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 2.938.400.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4255
RDA. No. 76009400301320l9-00532-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54e8dabbb545ed5fe66be421c39f7c4ec5ad3f29b7d1bf52e86f6d3db7c4f61a
Documento generado en 26/11/2021 03:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.4264
RAD. 2019-00596-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede proveniente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar sin consideración alguna el escrito allegado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que el proceso cuenta con sentencia del día 18 de noviembre del año en curso.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291ce237880cbbdb0a7ff8ea7523e9bb5f39933f508f6cfe94b2858f09cb96d3
Documento generado en 26/11/2021 09:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$600.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 600.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4232
RDA. No. 76009400301320l9-00660-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d007743746d7ba5d541b7de7e35c12d8f5b2239bc54134cccb85b9541d43edf**

Documento generado en 26/11/2021 03:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4251
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00775-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por ***COLEGIO LOS ANGELES DEL NOTE DE OCCIDENTE S.A.*** *para el cobro de la obligación contenida en un Pagaré a su favor, y en contra de* ***YULY ANDREA GOMEZ*** *se dio inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

a) *La suma de* ***$ 2.801. 600.oo****, por concepto de capital, por la pensión anual contenida en CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS.*

b) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el 13 de Noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.*

c) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

Afirma la parte actora que la demandada ***YULY ANDREA GOMEZ,*** *suscribió CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS y a la fecha no ha cumplido con la pensión anual contenida en ese instrumento.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 3877 de Noviembre 20 de 2019, libró el mandamiento de pago tal como se solicitó.

La parte demandada ***YULY ANDREA GOMEZ****, se notificó ca través de curador Ad Litem. quien contestó demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, ***COLEGIO LOS ANGELES DEL NOTE DE OCCIDENTE S.A.,*** *es el titular del derecho incorporado en el título ejecutivo, toda vez que es el beneficiario del acuerdo llegado con la parte pasiva mediante contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual cualidad.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI****, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($500. 000.oo. QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte****.*

<u>TERCERO</u>: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

<u>CUARTO</u>: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8428bf5116dfd7c1fd338e4e3f1fab5e645a70b110dde929fa71a0e2646e482
Documento generado en 26/11/2021 03:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 4259

Radicación No. 760014003013-2019-00826-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO CAJA SOCIAL. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e60e219df4d069ac9615fe12087c89e747c96d5d9d220eff45445715c2d709e**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$9.000.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 9.000.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4231
RDA. No. 76009400301320l9-00860-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed272fb5084e093b3f728b722e4e04f0843161ffe1fe1da4b48008c869a8e35b**

Documento generado en 26/11/2021 03:16:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4304
RAD No. 760014003013-2020-00070-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede SURA EPS insiste en que ha dado cumplimiento al fallo, y corrido el trámite de rigor la parte accionante señora VERÓNICA PEREZ insiste en que se presenta incumplimiento porque se autorizan unos pañales de marca genérica y los niños no pueden usar cualquier marca debido a alergias RASH en la piel. Asimismo indica que se presenta contradicción en las fórmulas y que se pretende hacer incurrir en error al despacho entre otros.

Así las cosas se continuará con el trámite incidental y se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto.

De otro lado se tiene que el JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI resolvió la acción de tutela incoada contra el despacho declarando la improcedencia de la misma.

Finalmente y como quiera que en el auto que dispuso la apertura del incidente de desacato, por error involuntario se indicó erradamente la fecha de la providencia, la cual se aclarará indicando la fecha correspondiente, por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 7° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora VERONICA MENDEZ contra el JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.*

SEGUNDO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA*

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

TERCERO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA*

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

CUARTO: *PRUEBAS DE OFICIO*

Oficiar a la doctora LAURA C MACHADO DURAN a fin de que se sirva certificar cuales son los tipos de pañales y cantidad exacta que se está formulando a los menores JERONIMO MENDEZ PEREZ Y VALENTINO MENDEZ PEREZ.

Disponer que el enteramiento de lo decidido a la citada doctora se efectuará por intermedio de EPS SURAMERICANA SA SURA EPS de lo cual dará información al despacho e indicar que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

QUINTO: *Corregir conforme el Art 286 del CGP la providencia No 4133 en el sentido de indicar que la calenda correcta es Noviembre Once de 2021 y no como por error involuntario se indicó.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638997e8a54eede47018bb073a5df84ef01f4429781e1ba403c6a1d108b70db3
Documento generado en 26/11/2021 06:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 4258
RDA: 76001400301320 20-00374-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el extremo demandante BANCO CAJA SOCIAL SA solicita el desglose de los documentos base de recaudo, no obstante, de la revisión del expediente, la presente demanda fue presentada en forma electrónica, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar la anterior petición indicando que no hay lugar a desglose de documentos toda vez que la presente demanda se tramitó de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f365fac74b63886acc3c782cb69e4126b596889d81e4be52dbe60172d96dcc
Documento generado en 26/11/2021 03:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4254
RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00598-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por PROMOVALLE S.A. E.S.P., para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

A) *La suma de* ***$ 2.055.662*** *por concepto de Capital de la obligación representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 376019 de las cuentas vencidas del suscriptor conforme el estado de cuenta.*

B) *La suma de* ***$ 337.498*** *por concepto de Recargos moratorios representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS 376019 de las cuentas vencidas del suscriptor conforme el estado de cuenta desde Agosto de 2015 a Noviembre de 2020.*

C) *Por las cuentas que se generen a futuro por este concepto, siempre y cuando sean debidamente acreditadas.*

D) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

H E CH O S.

1) El (la) señor(a) VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO, suscribió a favor de PROMOVALLE S.A. E.S.P., los títulos-valores por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 2434 del 27 de Noviembre de 2020 libró el mandamiento de pago. El demandado VICTOR HUGO ALVEAR NIÑO, se notificó a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, además de los dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. Título valor de contenido crediticio;
2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;
3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.
4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.

5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...

Según se observa los documentos que aquí obran (Archivo 03 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de PROMOVALLE S.A. E.S.P., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($450. 000.oo) ($CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) Mcte**.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da7aa96463bca855774b27158b8313442ece7b79cb31509e00b9f04abc63c4d**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 4257

Radicación No. 760014003013-2020-00635-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a1fdd44700449fe2b200ad06e5539361a7e1b9698aa1f6826b4b464bf332cc**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 4226

Radicación No. 760014003013-2021-00132-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d65560b8d370721890cac95db06fc5f2c459adb3f8bdef739090a623f2c24c**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4252
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00217-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de DENNIS ANDREA SILVA CASTRO E ISABEL CASTRO GARCÉS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de $ 19.023.481,90 M/cte., por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 95022300750 anexo con la demanda.*

2. *Por los intereses de plazo causados entre el 17 de Octubre de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2019.*

3. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de Marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4. *Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) DENNIS ANDREA SILVA CASTRO E ISABEL CASTRO GARCÉS, suscribió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ-ICETEX. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará

también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada DENNIS ANDREA SILVA CASTRO se notificó a través de Curador Ad Litem quien contestó la demanda, y la demandada ISABEL CASTRO GARCÉS se notificó conforme lo dispone los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA ENDOSATARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ- ICETEX., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **($4.200. 000.oo. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte**.*

<u>TERCERO</u>: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

<u>CUARTO</u>: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9d3cd54994c478ef6a75574325b10f53f116fe913836858f7cebd60d09a2f**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$350.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS CURADURIA	*-00-*
GASTOS DE REGISTRO	*-00-*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	***$ 350.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 4229
RDA. No. 76009400301320210-00289-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47cb43b54dc599bfd96049caf5e08e52877b7e1b7c752586dfef726538bc678**

Documento generado en 26/11/2021 03:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 4227

Radicación No. 760014003013-2021-00375-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.

SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab79a6d7759cbfb83454b3562ddf6989bba3dfaf1356558d707c11a7ac942884**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4305
RAD No. 760014003013-2021-00625-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. 189 de Septiembre 27 de 2021, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas****.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e87080fb2a862bad19057c76f42b8fe31ba6f81cbea828727a617326a0f3c8e
Documento generado en 26/11/2021 06:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4228

RAD. No 2021-00651-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta notificación personal con resultado negativo. Lo anterior para que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d16087cc4d83b5602c1b2f41c923865637bde8066836473b2d609b1898a6b0c**
Documento generado en 26/11/2021 03:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica